



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

BOLETÍN CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO  
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 88-1936

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital ..... 225 ptas.  
Fuera de la Capital. 250 "

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSECCIONES

No gratuitas. 40 ptas. mens.  
Pagos por adelantado.

Año: 1967

Miércoles 25 de enero

Número 20

## Ministerio de Hacienda

**ORDEN de 17 de diciembre de 1966 por la que se reglamentan los beneficios tributarios en favor del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola.**

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, reconoce por primera vez y a efectos fiscales, la existencia del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, considerando que el ahorro debe de estar cada día más vinculado a la institución familiar.

Se hace preciso, por tanto, regular los requisitos y condiciones a que debe ajustarse dicho patrimonio para gozar de los beneficios establecidos.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 15 del referido Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

### I. — DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Primero. — El Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, reconocido a efectos tributarios por el artículo 15 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, se fija para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en la cuantía de 600.000 pesetas, aumentadas 60.000 pesetas por cada hijo que tenga legalmente derecho a deducción en dicho Impuesto, según las circunstancias familiares del contribuyente en 31 de diciembre de cada año, o en la fecha de su fallecimiento.

Segundo. — El rendimiento del Patrimonio Familiar Mobiliario estará constituido exclusivamente por el que produzcan los valores de cotización calificada en Bolsa y que señale libremente el contribuyente para el pe-

riodo de imposición dentro de los límites que procedan, de acuerdo con la norma anterior.

No se incluirán en dicho rendimiento las plusvalías obtenidas por enajenación de valores, ni tampoco el exceso sobre el valor nominal de las acciones en los casos de disolución, fusión, absorción o transformación de sociedades.

La valoración de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, se efectuará atendiendo a su cambio medio, que será determinado anualmente por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las cotizaciones registradas.

Tercero. — Se integrarán en el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores que hubieran sido propiedad del contribuyente durante todo el período de imposición, cualquiera que fuese su título de adquisición y que tengan cotización calificada en Bolsa en 31 de diciembre, o en la fecha del fallecimiento del interesado. Se considerará que no se interrumpe el plazo de propiedad de los títulos a este efecto cuando entre las ventas y las compras de valores medie un plazo inferior a treinta días, siempre que se trate de títulos que den derecho a la deducción de su rendimiento.

Por excepción, para el período de imposición de 1966 no se exigirá plazo mínimo de propiedad de los títulos, procediendo en consecuencia la deducción de los rendimientos de los valores afectos al Patrimonio Familiar, cualquiera que fuese su fecha de adquisición.

Cuarto. — Se considerará rendimiento del Patrimonio Familiar Agrícola la base imponible de la Contribución Territorial Rústica que, total o parcialmente, corresponda a un valor comprobado comprendido dentro

del límite que para dicho Patrimonio establece la norma primera de esta Orden. Las fincas deberán estar sitas en territorio nacional y ser cultivadas o explotadas directamente por el propietario. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta disposición, la consideración de explotación o cultivo directo.

La determinación del valor de las fincas rústicas a que se refiere el párrafo anterior se hará mediante capitalización de la renta catastral al 4 por 100.

Quinto. — Los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola se reconocerán únicamente a los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, cuya base imponible, determinada en función de ingresos por el período de imposición que se considere no exceda de la cuantía que para el Patrimonio Familiar establece la norma primera de esta Orden, incrementada en su 50 por 100, y siempre que la base imponible que no proceda del trabajo personal no exceda de 300.000 pesetas.

A los efectos de este cómputo, se excluirá la base imponible correspondiente a la Contribución Territorial Urbana de la propia vivienda que sirviera de hogar familiar y domicilio habitual del contribuyente, sin que en ningún caso y por este concepto pueda extenderse a más de una vivienda.

Sexto. — A cada contribuyente se le podrán aplicar los beneficios tributarios del Patrimonio Familiar en una sola de sus dos modalidades, pudiendo computarse bienes de ambos hasta alcanzar la cifra prevista en la norma primera de esta Orden, cuando independientemente considerados no excedan del referido límite.

Séptimo. — La baja de los rendimientos de los Patrimonios Familia-



res en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se practicará solamente por la cuantía declarada por el contribuyente en forma y plazo reglamentarios, a efectos de la liquidación provisional correspondiente.

## II.—DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS SUCESIONES

Octavo.—A efectos tributarios del Impuesto General sobre las Sucesiones, tendrán la condición de beneficiarios de la exención reconocida en el Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre, únicamente el cónyuge y los descendientes legítimos del causante titular del Patrimonio Familiar protegido.

Noveno.—a) El Patrimonio Familiar protegido habrá de estar integrado por valores mobiliarios o por fincas rústicas pertenecientes al causante en pleno dominio, cualquiera que sea su título de adquisición.

b) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Mobiliario los valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa a la fecha del fallecimiento del causante, siempre que hubiesen pertenecido a éste durante los seis meses anteriores a su defunción.

Para el cómputo de este plazo de tenencia, se admitirá la sustitución de unos valores por otros, siempre que entre la enajenación o amortización y la adquisición no medie un plazo superior a dos meses.

c) Sólo podrán integrar el Patrimonio Familiar Agrícola las fincas rústicas sitas en territorio nacional que hubiesen sido cultivadas o explotadas directa e ininterrumpidamente por el causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento.

Se entenderá que el causante cultivaba o explotaba directamente las fincas cuando viniese asumiendo los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma diere lugar. Los interesados vendrán obligados a justificar este extremo ante la Administración por cualquiera de los medios admitidos en derecho. La aparcería no tendrá, a los efectos de esta Orden, la consideración de explotación o cultivo directo.

Diez.—a) La cuantía del Patrimonio Familiar protegido no podrá exceder de 600.000 pesetas. Esta cifra se incrementará en 60.000 pesetas por cada hijo legítimo, o por cada estirpe de descendientes legítimos a quienes la Ley llame a suceder por derecho de representación.

b) La exención no será aplicable si el total haber hereditario del causante excede del doble de la cantidad que, en cada caso y de conformidad con el apartado anterior constituya el límite máximo del Patrimonio Familiar.

A efectos de este cómputo, no se incluirá en el valor comprobado del haber hereditario del causante el de la vivienda que, siendo de su propiedad en todo o en parte, viniera sirviendo de hogar familiar del mismo y constituyendo su domicilio habitual en la fecha de su fallecimiento. En ningún caso podrá excluirse del cómputo por este concepto más de una vivienda.

c) Para la fijación de los límites cuantitativos señalados en los dos apartados anteriores, se computará únicamente el valor comprobado de los bienes que integren el haber hereditario del causante, referido a la fecha de su fallecimiento, salvo que el valor declarado de dichos bienes fuese superior.

Once.—La exención regulada en esta Orden sólo podrá aplicarse en cada herencia a una de las dos modalidades de Patrimonio Familiar.

No obstante, cuando ninguna de tales modalidades alcance la cuantía máxima prevista en el apartado a) de la norma tercera podrán computarse bienes de ambas hasta alcanzar el referido límite.

Doce.—a) Cuando los bienes que integran el Patrimonio Familiar del causante no fueren adquiridos en pleno dominio por su cónyuge o descendientes legítimos, los derechos que a éstos correspondan o se les adjudiquen se valorarán según las normas generales del Impuesto de Sucesiones.

b) Cuando en una sucesión concurran, junto con el cónyuge o descendientes legítimos del causante, personas que carezcan de tal condición, la cuantía de la exención únicamente se deducirá de la base imponible que afecte a los primeros.

c) La deducción a efectuar en cada caso en la base imponible se prorrateará entre los beneficiarios de la exención en proporción a su respectiva participación hereditaria, con independencia de las particiones y adjudicaciones que se hicieren del caudal. No obstante, si el testador hubiese ordenado legados específicos de bienes que integren el Patrimonio Familiar la exención se aplicará únicamente al beneficiario adquirente de los mismos.

Trece.—Los interesados que pre-

tendan acogerse a los beneficios fiscales reconocidos en favor del Patrimonio Familiar, deberán señalar ante la oficina liquidadora competente los bienes que, a su juicio, integren aquél.

Cuando con el cónyuge o descendientes legítimos participen en la herencia otras personas y no se acompañe el cuaderno particional, deberá también manifestarse qué bienes, de los señalados como constitutivos de dicho patrimonio se pretenden en su caso, adjudicar a estas últimas. Las liquidaciones practicadas y exenciones concedidas en base de esta manifestación tendrán necesariamente carácter provisional, entendiéndose condicionadas al efectivo cumplimiento de lo declarado, por lo que todos sus elementos serán revisables al practicarse la liquidación definitiva, a la vista, en su caso, de la partición de la herencia.

Catorce.—La exención concedida al Patrimonio Familiar será compatible con cualquier otra prevenida en la legislación reguladora del Impuesto General sobre Sucesiones.

Quince.—Los herederos de nacionalidad extranjera podrán disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere este artículo siempre que acrediten la existencia del principio de reciprocidad a favor de los españoles en sus países respectivos.

## III.—APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Dieciséis.—Las anteriores normas serán aplicables a las cuotas que se devenguen el 31 de diciembre de 1966, en cuanto al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y para las sucesiones causadas a partir del día 5 de octubre de 1966, respecto al Impuesto sobre las Sucesiones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1966. Espinosa San Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gestos Públicos y Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Impuestos Directos.

## Delegación de Hacienda

### Ordenación de pagos

Indices núms. 116, 117, 118 y 119

Número de Orden, 71; nombre y apellidos, Juan González Ortega; con-



cepto, Jubilados.

150. Valentina Temiño Rojo, M. Militar.

146. José Pliego Vicente, Retirados-Cruces.

72. Benedicta Martínez Peña, Jubilados.

73. Plácido Vega Rivas, idem.

74. Mariano Francisco Martínez de Simón, idem.

75. Ermitas Furelo Varela, idem

76. José Enrique Quesada de Vega, idem.

151. Exuperancia Martínez González, M. Militar.

152. Julia Sáinz Sáinz, idem.

153. Leoncia Sáinz Palacios, id.

154. Felicitas Acitores Rico, id.

155. Petra Alonso Sarasa, id.

156. Josefa Huerta Sancho, id.

147. Fortunato Miguel Martín, Retirados-Cruces.

148. Jesús Izquierdo Soriano, id.

Actualización núm. 83

Ignacio Fernández del Río, ampliación Orden.

Burgos, 17 de enero de 1967.—El Encargado del Negociado, M. Muriñigo.

## Anuncios Oficiales

### Distrito Minero de Palencia-Burgos

Relación de las operaciones de reconocimiento, deslinde y, en su caso demarcación que se ha llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días que a continuación se indican:

3 de febrero de 1967

Número, 3808; nombre, Esperanza; hectáreas, 16; mineral cuarzo; término municipal, Quintanilla la Ojeda; titular, don Germán Hormaza Gorostolo y don Emilio Bombín Relloso; minas o permisos colindantes o próximos, ninguna.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial", a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 19 de enero de 1967.—El Ingeniero Jefe, F. Solache.

\* \* \*

Intereso de todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal comisionado para llevar a cabo las citadas operaciones.

Burgos, enero de 1967.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre último, se anuncia concurso para la adquisición de un camión cisterna con capacidad de transporte de unos 7.000 a 10.000 litros de agua con riego a presión en abanico y ancho de regado de unos 50 metros, con chorros a baldeo a baja altura, de alcance mínimo de unos 15 metros, con destino al barrido de las calles, recogida de residuos que se acumulan en éstas y limpieza del barrillo adherido al suelo, aún cuando exista aparcamiento de vehículos sobre el borde de las calzadas.

El tipo de licitación se fija en la cantidad de un millón de pesetas.

Las proposiciones serán presentadas en el Negociado de Contratación en un plazo de 10 días y hasta las 12 horas, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

La apertura de pliegos, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de proposiciones y a las 12 horas también.

Los concursantes deberán constituir en Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos una garantía provisional de 20.000 pesetas, debiendo adjuntarla a la proposición.

El adjudicatario, a los 10 días de la adjudicación definitiva, debe constituir una garantía definitiva equivalente al 4 por 100 del tipo de adjudicación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de Contratación Municipal, donde podrán examinarse y pedirse cuantas aclaraciones se estimen convenientes.

Las proposiciones, debidamente reintegradas se ajustarán al siguiente modelo:

Don . . . . ., vecino de . . . . ., con domicilio en la calle de . . . . ., número . . . . ., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número . . . . ., correspondiente al día . . . . . de . . . . . de 196. . . . . así como de las condiciones fijadas para tomar parte en el concurso de adquisición de un camión cisterna pa-

ra la limpieza del barro de nuestra ciudad, las cuales acepta en su totalidad, se compromete a llevar a cabo dicho suministro en las siguientes condiciones:

- 1.º Marca del vehículo a suministrar.
- 2.º Características del mismo, potencia, carrocería, etc.
- 3.º Precios unitarios y global.
- 4.º Plazo de entrega.
- 5.º Garantías que ofrece.
- 6.º Plazos que el licitador acepta para el cobro de la cuantía del suministro.

Burgos, fecha y firma.

Burgos, 21 de enero de 1967.—El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico.

306.—355,50

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, se anuncia la concesión de 10 nuevos permisos para la explotación del servicio público de Auto-Taxis.

Estas plazas se adjudicarán con sujeción al Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de la ciudad de Burgos.

Los interesados en la ocupación de estas plazas, podrán presentar sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas, durante un plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Conforme a los turnos de rotación reglamentarios, se establecen tres grupos para la concesión de los 10 permisos, adjudicándose cuatro licencias a los conductores asalariados; tres a los actuales titulares de licencias y las tres últimas serán otorgadas por el Ayuntamiento, con arreglo a la preferencia acordada en sesión de 13 de diciembre pasado, siempre que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en citado Reglamento.

Burgos, 21 de enero de 1967.—El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

307.—153,00

## Ayuntamiento de Medina de Pomar

Formados los documentos cobratorios para la exacción de los derechos, tasas y arbitros municipales; se anuncia al público que dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento



por espacio de 15 días, pudiéndose durante expresado plazo, ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

#### *Padrones de referencia*

Arbitrio sobre solares sin edificar.

Cuerpos salientes a la vía pública.

Medina de Pomar, 10 de enero de 1967.—El Alcalde, Alfonso-Carlos Galaz Pereda.

La Corporación municipal que presido ha tomado el acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1967, en las condiciones previstas en el art. 681, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Medina de Pomar, 19 de enero de 1967.—El Alcalde, A. C. G. Pereda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentelisendo, Berlangas de Roa, San Quirce de Ríospisuerba, Sotovelanos, Vallejera, Villamedianilla, Valles de Palenzuela y Rebolledo de la Torre.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Torregalindo

Habiéndose padecido error en el anuncio de subasta para la ejecución de obras de construcción de un camino vecinal de entrada al pueblo de Torregalindo, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 3, de fecha 4 de los corrientes, se rectifica en el sentido de que el tipo de licitación es de Pesetas 380.245,55, en lugar de 385.245,55, que por omisión involuntaria se había consignado.

Lo que hago público para general conocimiento.

Torregalindo, 20 de enero de 1967.—El Alcalde, (ilegible).

309.—81,00

### Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

Se anuncia subasta pública de un lote de árboles, 65 chopos, enclavados en el sitio conocido por "Pradovilla", propiedad de este municipio.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuantos deseen examinarle, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

El plazo de presentación de plicas conteniendo proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final del presente anuncio, quedará ultimado a las doce del día anterior al de su apertura y ésta tendrá lugar, transcurridos veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las doce horas en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y el Secretario que dará fe del acto.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta, es la del 4 por 100 del tipo de licitación y habrá de depositarse en metálico o valores públicos, en la Depositaria Municipal o Caja General de Depósitos.

El tipo de licitación es el de cuarenta mil pesetas, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y demás gastos de esta subasta.

#### *Modelo de proposición*

Don . . . . . de . . . . . años, de estado . . . . . de profesión . . . . . y vecino de . . . . . por el presente se comprometo a abonar al Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, la cantidad de . . . . . pesetas, por la adjudicación del lote de arbolado de "Pradovilla", con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado por la Corporación Municipal.

(Fecha y firma).

Villagonzalo Pedernales, a 12 de enero de 1967.—El Alcalde, Valentín Espiga.

302.—238,50

### Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal y conforme a los pliegos de condiciones del mismo y al de las económico-administrativas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el próximo día 17 de febrero, la subasta de los siguientes aprovechamientos:

A las 11 horas, de 651 robles marcados, del monte "Hijedo", con 106 metros cúbicos de madera y 21 de leñas de sus copas y 96 hayas y 52 robles leñosos.

Esta subasta estuvo anunciada para el día trece de diciembre pasado y quedó desierta por falta de licitadores, por lo que se ha solicitado rebaja de tasación al Distrito Forestal, que ha concedido rebaja de un 20 por 100, el importe de las maderas, con lo cual el precio de tasación de las maderas queda fijado en 25.440 pesetas y para las leñas en 4.270 pesetas, con un total de 29.710 pesetas.

Los pliegos para optar a la subasta se admitirán en esta Casa Consistorial hasta la hora de la misma.

Si quedase desierta, se celebrará nuevamente con las mismas condiciones y tasación el undécimo día hábil a las mismas horas.

Alfoz de Santa Gadea, 17 de enero de 1967.—El Alcalde, E. López.

304.—157,50